REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1978

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00211 de fecha 22 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 16 de septiembre de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

5. El magistrado Francisco A. Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709 de fecha 11 de octubre de 2024, la cual declaró su incompetencia de oficio y remitió el asunto ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

8. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-4336 de fecha 18 de diciembre de 2025, la cual casó la sentencia y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. Con ocasión del envío dispuesto la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00211 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 07 de diciembre de 2022 por INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS, Y ELSA PEÑA PEÑA, por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo la presente demanda en responsabilidad patrimonial en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS, Y ELSA PEÑA PEÑA, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por los motivos previamente expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos,

circunstancias y documentos de la causa. **Segundo medio**: Fallo *extra petita* por recalificación oficiosa de la pretensión. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio**: Contradicción de motivos. **Quinto medio**: Inversión de la carga de la prueba. **Sexto medio**: Falta de ponderación de pruebas determinantes. **Séptimo medio**: Violación al principio de contradicción y al derecho de defensa. **Octavo medio**: Falta de ponderación del efecto devolutivo del envío tras casación. **Noveno medio**: Error de derecho en la calificación del acto censurado. **Décimo medio**: Incongruencia entre la parte considerativa y el dispositivo respecto de la responsabilidad personal de los miembros del pleno" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del segundo recurso de casación interpuesto, para que el caso sea remitido a las Salas Reunidas.

11. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso

tributario, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

12. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que este órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando el texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

15. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00709 de fecha 11 de octubre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue anulada por esta Sala sobre la base de que los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación del derecho al considerar que la controversia sobre responsabilidad patrimonial se trataba de un asunto de derecho común, cuando ella pertenecía a la jurisdicción contencioso administrativa.

16. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala versó sobre un aspecto distinto a los medios planteados en el actual recurso de casación, relativo a la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa; de manera que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión de fondo del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser considerando diferentes y nuevos a los del primer recurso de casación comentado.

17. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto del fondo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial; es decir

que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto de la controversia.

18. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto al interés casacional

19. La parte recurrida la Cámara de Cuentas de la República Dominicana solicita en su memorial de defensa, la inadmisión del presente recurso de casación por no acreditarse interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

21. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. De conformidad con la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimización es distinto y, esta, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de mayo de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta Sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

28. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

29. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

30. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

31. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

32. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y décimo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, fallo extra petita, omisión de estatuir contradicción de motivos, inversión de la carga de la prueba, falta de ponderación de pruebas, violación al principio de contradicción y al derecho de defensa* e *incongruencia sobre la responsabilidad personal de los agentes* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En

consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

35. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza con prioridad a los demás por la decisión que se adoptará, la parte recurrente aduce, en síntesis que con el dictado de la sentencia impugnada los jueces del fondo omitieron pronunciarse sobre los siguientes aspectos esenciales: a) La existencia, contenido y alcance de la cláusula penal estipulada en el contrato de servicios suscrito entre las partes en fecha 25 de marzo del 2021, cuyo cumplimiento fue expresamente desarrollado en el recurso. b) El daño concreto causado a la recurrente durante el período de suspensión provisional, que tuvo como punto de partida al mes agosto del 2021, ya que la sentencia no examina la naturaleza ni la magnitud del perjuicio alegado, limitándose a concluir genéricamente que no se configuró el primer peldaño de la responsabilidad patrimonial. c) El análisis del contrato de servicios como fuente autónoma de obligaciones.

36. Continúa señalando que, aún si se admitiera que el procedimiento de lesividad fue formalmente iniciado conforme con la Ley núm. 107-13, la suspensión unilateral de un contrato durante su ejecución genera obligaciones resarcitorias que el tribunal estaba llamado a examinar, por lo que al guardar silencio sobre estos aspectos esenciales de la demanda, la Quinta Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo privó a la recurrente de una respuesta jurisdiccional completa, vulnerando su derecho a la tutela judicial efectiva.

37. Para fundamentar la decisión cuestionada, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"IX. SOBRE EL FONDO DEL CASO 35. Se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado interpuesta por la entidad Inteligencia Legal, S.R.L., en fecha 7 de diciembre de 2022, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y los señores [redacted], en su calidad de miembros del órgano colegiado, mediante la cual la parte demandante solicita que sean condenados conjunta y solidariamente al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la actuación administrativa atribuida a dichos demandados... 11.2 Hechos a controvertir a. Determinar si procede condenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y a los señores [redacted], en su calidad de miembros de dicho órgano colegiado, al pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, en favor de la entidad demandante Inteligencia Legal, S.R.L. XII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…2.1 Sobre la responsabilidad patrimonial perseguida 43. Que la entidad Inteligencia Legal, S.R.L. solicita la condena al pago de la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD$100,000,000.00), a fin de que dicha indemnización le sea impuesta a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y a los señores [redacted], por los alegados daños y perjuicios que afirma haber sufrido como consecuencia de la actuación administrativa

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

imputada a dichos demandados…54. En tal sentido, este Tribunal procederá al análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de determinar si procede o no su configuración en el caso que nos ocupa, de manera exclusiva respecto de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) y de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en su calidad de miembros del órgano colegiado, quienes figuran como partes demandadas en la presente acción en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la entidad Inteligencia Legal, S.R.L., en fecha 7 de diciembre de 2022. 12.1.1 Sobre la actuación u omisión antijurídica de la parte demandada 55. En esta oportunidad, la parte demandante sostiene que la actuación desplegada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana resultó arbitraria y antijurídica, al emitir las Resoluciones núm. ADM-2021-006, mediante la cual se dio inicio al procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad, y núm. ADM-2021-007, por medio de la cual se dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, que había aprobado su contratación. Alega que dichas resoluciones fueron dictadas con violación a las garantías del debido proceso administrativo y al derecho de la buena administración, y que la suspensión provisional ejecutada constituyó una medida ilegal… 58. De conformidad con la disposición legal anteriormente transcrita y los documentos depositados en el presente expediente, se verifica que mediante la Resolución núm. ADM-2021-006 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana dispuso el inicio de oficio del procedimiento administrativo de declaratoria de lesividad respecto de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, en ejercicio de la potestad conferida a la Administración por la Ley núm. 107-13, constituyendo dicho acto el punto de partida del procedimiento administrativo correspondiente…60. De conformidad con la disposición legal antes transcrita, se constata que la normativa faculta expresamente a la Administración Pública a adoptar medidas provisionales dentro del marco de un procedimiento administrativo. En ese contexto, se verifica que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, al emitir la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Resolución núm. ADM-2021-007, dispuso la suspensión provisional de los efectos de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, actuación que se inscribe dentro de las potestades reconocidas por el artículo 25 de la Ley núm. 107-13. 61. Asimismo, se verifica que mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, de fecha 31 de enero de 2023, este Tribunal declaró la nulidad de la Decisión núm. DEC-X-2021-001, precisamente el mismo acto administrativo cuyos efectos habían sido suspendidos provisionalmente mediante la Resolución núm. ADM-2021-007, circunstancia que evidencia que la medida provisional adoptada por la Administración quedó posteriormente avalada por la decisión jurisdiccional que puso fin al procedimiento, al confirmar la invalidez del acto suspendido. 62. Conforme a lo establecido anteriormente, este Tribunal constata que la actuación desplegada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en el marco del procedimiento de declaratoria de lesividad se realizó dentro de las potestades que le confiere la Ley núm. 107-13, conforme a los artículos 22, 25 y 45 de dicho cuerpo legal, sin acreditarse violación a los principios de legalidad, razonabilidad ni al debido proceso administrativo, razón por la cual las Resoluciones núms. ADM-2021-006 y ADM-2021-007 no pueden calificarse como actuaciones antijurídicas. 63. En esa tesitura, y en la medida en que no se configura el primer peldaño exigido para comprometer la responsabilidad patrimonial, esta Sala verifica que no ha sido acreditada una conducta contraria a derecho ni una omisión generadora de daño atribuible a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ni a sus miembros. En consecuencia, al no reunirse los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial, procede rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por la entidad Inteligencia Legal, S.R.L., lo cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

38. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les*

son formulados mediante conclusiones formales[3], cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*[4].

39. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823, 30 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso[5].

40. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que con motivo de la instancia introductoria de demanda sobre responsabilidad patrimonial la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades y aspectos, a su juicio, cometidos en el procedimiento de lesividad, relativos a los efectos de la suspensión del acto administrativo núm. DEC-X-2021-001 que aprobó la contratación y los del propio contrato suscrito en fecha 25 de marzo de 2021. En ese tenor, el tribunal de envío decidió rechazar la demanda porque entendió que no existía actuación antijurídica, esto es, faltaba el primer presupuesto de la responsabilidad patrimonial.

41. Del análisis del fallo objeto de impugnación se evidencia que el tribunal *a quo* circunscribió su examen a determinar la legalidad de las Resoluciones núm. ADM-2021-006 y ADM-2021-007, concluyendo que estas fueron emitidas en ejercicio legítimo de las potestades reconocidas a la Administración por la Ley núm. 107-13. De ese modo, redujo el debate a la sola legalidad de la medida administrativa, sin valorar otros planteamientos esenciales formulados por la recurrente para sustentar la antijuridicidad denunciada.

[5] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0285/17 del 29 de mayo de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

42. De ahí que esta Tercera Sala deduzca que el control judicial desarrollado por el tribunal *a quo* deba considerarse defectuoso, pues al momento de realizar su evaluación sobre las pretensiones sometidas no examinaron los aspectos contractuales esenciales planteados por la recurrente, especialmente no se detuvieron a revisar los argumentos propuestos por la parte recurrente que intentaban desvirtuar la alegada licitud de la suspensión provisional acordada por la Cámara de Cuentas a través de la reivindicación de los derechos y obligaciones derivados del contrato de servicios de fecha 25 de marzo de 2021; contrario a ello la jurisdicción *a quo* prescindió de tal análisis.

43. Esta falta de ponderación evidencia la concurrencia de un vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado, relacionado con la omisión de estatuir y la falta de motivos equiparable a la ausencia de justificación de la decisión sobre los puntos litigiosos, que imposibilita el control casacional respecto de la conducta reprochada a la Administración y su adecuación o no al régimen de juridicidad existente, conforme lo acuerda su facultad de control jurisdiccional de la actuación administrativa plasmada en el artículo 139 de la Constitución. Tampoco emitieron alguna apreciación relativa a los cuestionamientos invocados de cuyo contenido se pueda extraer siquiera una contestación implícita sobre las peticiones formales invocadas por la accionante.

44. Por tanto, dicho fallo contiene un déficit de motivación en cuanto a ese aspecto, resultando obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a acoger los medios planteados y casar con envío la sentencia impugnada y dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no ha lugar ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

45. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0643008
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL**.**
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00211 de fecha 22 de abril de 2026 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.